

Señora
Edilma Cardona Pino
Juez Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Escrito de sustentación del recurso de apelación

Radicado: 110014003-022-2020-00774-01

Demanda: Verbal de menor cuantía

Demandante: Armando Correa Rojas.

Demandada: Liberty Seguros S.A.

LUIS ALFONSO BAUTISTA BOTERO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. N° 1018404210 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. N° 281.165 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **Armando Correa Rojas**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del quince (15) de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, recurso admitido por su Despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el Auto del día diecisiete (17) de febrero de 2023, notificado por estados el día veintiuno (21) de febrero de 2023. Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. GENERALIDADES DE LA SENTENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la sentencia del quince (15) de diciembre de 2022 emitida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá.

En la referida sentencia la Señora Juez, declaro probadas las excepciones de mérito o de fondo:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (invocada por el litisconsorcio necesario Banco Pichincha)
2. Falta de legitimación en la causa por activa, para reclamar las prestaciones contractuales (invocada por el demandado Liberty Seguros S.A.)
3. Terminación del contrato de seguros por transferencia del interés asegurable (invocada por el demandado Liberty Seguros S.A.)

2. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

En cuanto a las excepciones que el Juzgados decreto como probadas, manifiesto lo siguiente:

En cuanto a la supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva (invocada por el litisconsorcio necesario Banco Pichincha)

2.1. Sobre la citación al Banco Pichincha

En la demanda se señala textualmente:

"Citación de Litisconsorte Necesario. En el auto admisorio de la demanda se servirá citar como litis consorte necesario al establecimiento bancario Banco Pichincha S.A.,

matriculado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga al N° 05-001502-04 NIT.890200756-7, con domicilio principal en esa ciudad, pero en lo que tiene que ver con este asunto, su convocatoria se hará a través de su Oficina Principal de Bogotá D.C., representado legalmente por la señora Gloria Stella Romero mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la C.C. N° 28.308.374, o quien haga sus veces, que en el contrato de seguro actuó como tomador y por tanto debe ser citado como litisconsorte necesario en los términos de la ley procesal.”

Los motivos de la convocatoria mencionada están vertidos en los hechos 2 y 3 de los hechos de la demanda, que para ser fiel a su alcance y contenido los transcribo:

2 - La relación jurídica del actor con el Banco Pichincha. Entre Armando Correa Rojas y el Banco Pichincha se celebró un contrato de mutuo con interés por medio del cual obtuvo un préstamo de dinero con destino al pago del precio del vehículo identificado en el punto anterior. Para garantizar su obligación, constituyó gravamen de prenda sin tenencia del acreedor sobre su automotor, como garantía del crédito del que resultó deudor, gravamen real que aparece inscrito en la licencia de tránsito.

A su vez, el Banco Pichincha como acreedor fue tomador del seguro que a continuación identifico. La doble condición de tomador y acreedor del asegurado le otorga la calidad de litis consorte necesario y así debe ser citado al proceso.

3 - El contrato de seguro. el 26 de diciembre de 2018, Liberty Seguros renovó la póliza especial para vehículos pesados, N° 267626, vigente del 5 de noviembre de 2018 al 5 de noviembre de 2019, ramo 105, producto 0047, conforme al certificado N° 143, que es la caratula de la póliza que se presenta como sustento de esta demanda frente a la demandada. En ese certificado de expedición y vigencia de la póliza se identifica a las partes del contrato, así: Asegurador. Liberty Seguros; Tomador. Banco Pichincha, que en su condición de acreedor del propietario del vehículo y por cuenta de este, trasladó los riesgos a la aseguradora demandada.

El Asegurado, que sin ser parte en el contrato de seguro, así figura en la póliza, por ser el dueño del vehículo y porque este estaba gravado con prenda a favor del tomador como garantía, ostenta personería para reclamar y por tanto para instaurar esta demanda conforme las normas reguladoras del contrato.

2.2. Del Litisconsorte necesario citado al proceso:

Era ineludible la citación del litis consorte necesario como debe considerarse a la persona jurídica convocada, por sus relaciones jurídicas con la Aseguradora y por ser la titular del valor del crédito asegurado a través del vehículo que se siniestró, si se examina el artículo 61 del C. G. del P., que dice:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

2.3. El motivo del demandante para citar al tercero:

1. El Banco Pichincha S.A. está citado como litis consorte necesario de la parte actora, no se le vincula con la pasiva en ese texto como puede verificarse.

2. Expresamente declaro en nombre de mi representado que este, al citar en la demanda al Banco Pichincha S.A., solamente aspira a que en caso de resultar

prósperas las pretensiones de la demanda y se condenase al pago de alguna suma de dinero a la demandada en favor de la parte actora, de ese eventual subrogado pecuniario debe pagarse en primer lugar y hasta concurrencia de su crédito al Banco Pichincha, por ser el acreedor de la indemnización que se pretende con la demanda.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, queda claro que el esta excepción no esta llamada prosperar ya que el Banco Pichincha, en Auto del diecinueve (19) de enero de 2021, se citó al proceso como Litis consorcio necesario, otorgándole dicha calidad para concurrir al proceso, en la contestación que hiciera el Banco Pichincha a través de la apoderado judicial, indica que descorre el traslado de la demanda en la cual el Banco Pichincha fue llamado como litisconsorcio necesario, quedando claro con todo ello, QUE NO ES DEMANDADO, por lo cual esta excepción no esta llamada prosperar.

En cuanto a la Falta de legitimación en la causa por activa, para reclamar las prestaciones contractuales (invocada por el demandado Liberty Seguros S.A.)

Frente a esta excepción debo reiterar lo ya indicado, dentro de las calidades descritas en la *póliza especial para vehículos pesados*, N° 267626, vigente del 5 de noviembre de 2018 al 5 de noviembre de 2019, ramo 105, producto 0047, conforme al certificado N° 143, **el asegurado** es el señor Armando Correa Rojas, mi poderdante dentro del rol en el seguro, es la persona que tiene el interés real en evitar el riesgo, esto es, quien tiene el interés asegurable y a cuyo favor se contrata la póliza de seguro, siendo la persona natural que está expuesta al riesgo que se asegura.

Mi poderdante contrario a lo expuesto en la la sentencia del quince (15) de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, es quien ostenta el **interés asegurable**, es decir, quien tiene dentro de su patrimonio un vehículo identificado con placa SOQ-078, marca Chevrolet, línea FSR, modelo 2010, cilindrada 7.127 c.c., color blanco-verde, de servicio público, clase camión, carrocería tipo estacas, combustible diésel, de 5750 KG/PSJ, N° de motor 6HE1413652, N° de serie 9GDFSR329AB184850 y N° de chasis 9GDFSR329AB184850, el cual queda protegido son la póliza ya mencionada.

Es necesario aclarar que dentro del presente proceso, la calidad del aquí litisconsorcio necesario Banco Pichincha S.A., se planteó de manera amplia en los hechos 2 y 3 de los hechos de la demanda, que para ser fiel a su alcance y contenido los transcribo:

2 - La relación jurídica del actor con el Banco Pichincha. *Entre Armando Correa Rojas y el Banco Pichincha se celebró un contrato de mutuo con interés por medio del cual obtuvo un préstamo de dinero con destino al pago del precio del vehículo identificado en el punto anterior. Para garantizar su obligación, constituyó gravamen de prenda sin tenencia del acreedor sobre su automotor, como garantía del crédito del que resultó deudor, gravamen real que aparece inscrito en la licencia de tránsito. A su vez, el Banco Pichincha como acreedor fue tomador del seguro que a continuación identifico. La doble condición de tomador y acreedor del asegurado le otorga la calidad de litis consorte necesario y así debe ser citado al proceso.*

3 - El contrato de seguro. *El veintiséis (26) de diciembre de 2018, Liberty Seguros renovó la póliza especial para vehículos pesados, N° 267626, vigente del 5 de noviembre de 2018 al 5 de noviembre de 2019, ramo 105, producto 0047, conforme al certificado N° 143, que es la caratula de la póliza que se presenta como sustento de esta demanda frente a la demandada.*

Mi poderdante comunico a la Aseguradora del siniestro el mismo día de su ocurrencia de los hechos, mi Mandante Armando Correa Rojas se comunicó con Liberty Seguros por la línea de servicio al cliente, Teléfono 031-13077050.

Al día siguiente, 17 de diciembre de 2018, se presentó al lugar del accidente la Abogada **Claudia Gómez Torres**, quien se presentó como representante de la aseguradora y por cuenta de la misma, dispuso la contratación y presencia de La Grua de placa GHU-282 operada por su propietario el señor Oscar Perdomo, para extraer los restos del camión de las aguas del Río Magdalena y su traslado a un parqueadero ubicado en la ciudad de Garzón. Los gastos de rescate y traslado los asumió la Aseguradora.

Reitero, la posesión material nunca salió de la órbita de Armando Correa, quien **solo entregó su mera tenencia** al conductor que desafortunadamente falleció en el siniestro, y en el acuerdo de Armando Correa con Francisco Javier Muñoz, se acordó que este continuaría cancelando las cuotas del crédito al Banco Acreedor, **pero tal cosa no ocurrió en vista del desistimiento tácito del negocio**, por lo que mi representado continuó cancelando a la las cuotas correspondientes al crédito de vehículo, hasta que la situación financiera se lo permitió, en el mes de septiembre de 2019.

Terminación del contrato de seguros por transferencia del interés asegurable (invocada por el demandado Liberty Seguros S.A.).

Mi poderdante comunico a la Aseguradora del siniestro el mismo día de su ocurrencia de los hechos, mi Mandante Armando Correa Rojas se comunicó con Liberty Seguros por la línea de servicio al cliente, Teléfono 031-13077050.

Al día siguiente, 17 de diciembre de 2018, se presentó al lugar del accidente la Abogada **Claudia Gómez Torres**, quien se presentó como representante de la aseguradora y por cuenta de la misma, dispuso la contratación y presencia de La Grua de placa GHU-282 operada por su propietario el señor Oscar Perdomo, para extraer los restos del camión de las aguas del Río Magdalena y su traslado a un parqueadero ubicado en la ciudad de Garzón. Los gastos de rescate y traslado los asumió la Aseguradora.

Reitero, la posesión material nunca salió de la órbita de Armando Correa, quien **solo entregó su mera tenencia**, al conductor que desafortunadamente falleció en el siniestro, y en el acuerdo de Armando Correa con Francisco Javier Muñoz, se acordó que este continuaría cancelando las cuotas del crédito al Banco Acreedor, **pero tal cosa no ocurrió en vista del desistimiento tácito del negocio**, por lo que mi representado continuó cancelando a la las cuotas correspondientes al crédito de vehículo, hasta que la situación financiera se lo permitió, en el mes de septiembre de 2019.

3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO:

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el ***a quo*** incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado "Defecto Fático por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio" (**Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016.**).

Concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que "El defecto fático, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier

proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado” . **(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Ríos). Enero 26 de 2018.)**

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998), como método de valoración probatoria. **(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.)**

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. **(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).**

4. CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el *a quo*, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio, en la sentencia se menciona que el suscrito apoderado no descorrió la excepciones que propuso el demandado Banco Pichincha, cuestión que **NO ES CIERTA**, fundamento esta afirmación en el correo electrónico del 25 de febrero de 2022, en el cual el suscrito apoderado descorrió el traslado y envió dicho documento al Juzgado 22 civil municipal de Bogotá y a los demás extremos procesales, me permito anexar prueba sumaria del envío del correo electrónico, del escrito que descorre las excepciones además de todo esto estos documentos reposan en la carpeta digital numerales **045DescorriendotasladoExcepciones.pdf** y **046NotificacionDecreto2062020**.

Lo dedujo de forma errónea la Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

Además de lo antes mencionado, la Juzgadora de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio la prueba documental solicitada en el mencionado documento que descorre las excepciones esto es:

“Del proceso verbal que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, bajo la radicación **412983310300120200001500**, donde son demandantes el señor Mauricio Orjuela y Otros en contra Liberty Seguros S.A. y Armando Correa Rojas, pido atentamente se solicite se remita copia auténtica de las siguientes piezas del expediente:

Demanda, contestación de la demanda, llamamiento en garantía, copia de la audiencia inicial y copia de audiencia de instrucción y juzgamiento.” Texto extraído del escrito que descurre las excepciones por el demandado Liberty Seguros.

Esta prueba que era determinante para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraban la existencia de la causal alegada, sin embargo con el ánimo de que el **Juez Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, tenga conocimiento de la copia del acta de instrucción y Juzgamiento me permito anexarla con el presente escrito de sustentación del recurso de apelación.

5. PETICIÓN

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito revocar la sentencia recurrida dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla, y que sería así:

Se **REVOQUEN** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la sentencia del quince (15) de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, y en su lugar se **DECLARE**:

1. Que la compañía Liberty Seguros S.A., ES CIVILMENTE REPOSABLE del valor equivalente a la pérdida total del bien asegurado en el siniestro ocurrido el día dieciséis de diciembre de 2018, junto con sus subrogados pecuniarios, conforme las obligaciones asumidas por la aseguradora.
2. CONDENAR, en consecuencia a la demandada, a pagar en favor del demandante Armando Correa Rojas, la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75'000.000), por concepto de valor asegurado por la pérdida total del vehículo, más un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad desde el primero (01) de octubre de 2019 y hasta el pago de la suma asegurada.
3. Condenar en costas a la demandada, cuyas agencias en derecho deben ser iguales o superiores al rubro de “asistencia jurídica civil”, pactado en la caratula de la póliza.

6. NOTIFICACIONES

Para efectos de cualquier notificación del suscrito apoderado, sírvase tener la Calle 19 N° 5 – 51, oficina 806-807, de la ciudad de Bogotá D.C., y el correo electrónico luisb8606@gmail.com

Atentamente,



LUIS ALFONSO BAUTISTA BOTERO
C.C. N° 1.018'404.210 de Bogotá D.C.
T.P. N° 281.165 del C. S. de la Judicatura
Calle 19 N° 5 – 51, oficina 806-807, de la ciudad de Bogotá D.C.
luisb8606@gmail.com



Luis Bautista <luisb8606@gmail.com>

Memorial que descorre excepciones Liberty

1 mensaje

Luis Bautista <luisb8606@gmail.com>

25 de febrero de 2022, 14:37

Para: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.coCC: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, notificacionesjudiciales@pichincha.com.co, Carolina Vargas Garcés <cvargas@nga.com.co>, Notificaciones NGA <notificaciones@nga.com.co>, jneira@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co

Buenas tardes

En virtud de lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, me permito adjuntar Memorial que descorre las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.** con radicado No. 2020-00774-00:

RADICADO	110014003-022-2020-00774-00
PARTES	DEMANDANTE: ARMANDO CORREA DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
JUZGADO	22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO	Descorre Excepciones

 **Memorial que descorre excepciones Liberty.pdf**
51K

Señora
Juez Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Rad: 110014003-022-2020-00774-00

Demanda: Verbal de menor cuantía

Demandante: Armando Correa Rojas.

Demandada: Liberty Seguros S.A.

LUIS ALFONSO BAUTISTA BOTERO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. N° 1018404210 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. N° 281.165 del C. S. de la J., en mi condición de actual apoderado de la parte actora, me permito, solicitar que se decreten, comuniquen y recauden las siguientes pruebas:

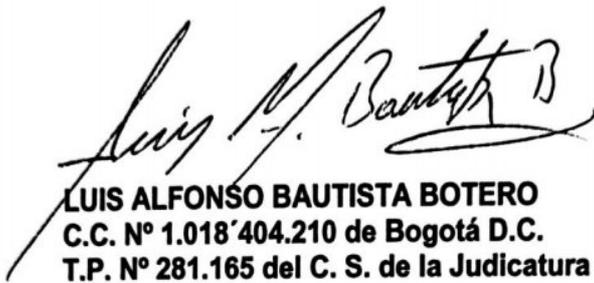
Del proceso verbal que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón - Huila, bajo la radicación **412983310300120200001500**, donde son demandantes el señor Mauricio Orjuela y Otros en contra Liberty Seguros S.A. y Armando Correa Rojas, pido atentamente se solicite se remita copia auténtica de las siguientes piezas del expediente:

Demanda, contestación de la demanda, llamamiento en garantía, copia de la audiencia inicial y copia de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Pido muy respetuosamente que el oficio en que se soliciten las pruebas **sea entregado al suscrito** para adelantar el trámite directamente y así poder suministrar lo necesario para la expedición de las copias y estar pendientes de su envío y recaudo.

Artículo 370 del C.G. del P.

Señora Juez,



LUIS ALFONSO BAUTISTA BOTERO
C.C. N° 1.018'404.210 de Bogotá D.C.
T.P. N° 281.165 del C. S. de la Judicatura

ACTA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO,
ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En Garzón Huila, hoy doce (12) de julio de 2022, a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, utilizando la plataforma LifeSize, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, dio continuación a la audiencia de instrucción y juzgamiento virtual, así:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE:	VERBAL – RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	ROSEBELT MAURICIO ORJUELA - OTROS
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS SA - OTRO
RADICADO:	2020-00015-00

II.- INTERVINIENTES

NOMBRE:	FUNCIÓN:
CIELO ESTHER HERNÁNDEZ SALAZAR	Juez
Dr. ÁNGEL REINALDO LUQUE GARZÓN	Apoderado Demandante
ROSEBELT MAURICIO ORJUELA	Demandante
Dra. ARGENYS ROJAS HOYOS	Apoderada Demandantes
ALEXA YENIFER ARDILA AVENDAÑO	Demandante
JACKELINE MUÑOZ SILVA	Demandante
Dr. MARIO E. MURCIA BERMEO	Apoderado Demandado Armando Correa Rojas
Dr. RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO	Apoderado Liberty Seguros SA
MISAEEL PERDOMO PALOMINO	Secretario ad-hoc

Continuando con el desarrollo de las etapas procesales propias de esta diligencia, se procedió a escuchar los alegatos de conclusión por parte de los abogados intervinientes.

Finalizados los alegatos de conclusión, y siendo las 10:45 am, el Despacho decretó un receso de (2) horas para emitir el fallo dentro del asunto. En tal virtud, se convocó nuevamente a las partes para las 2:00 p.m.

En la hora indicada, el Despacho procedió a proferir sentencia. Luego de referir los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y de analizar el caso concreto, se concluyó la concurrencia de los presupuestos en cuestión y la demostración de ellos por quienes conforman la parte actora. En consecuencia, se declaró la responsabilidad de los demandados en la generación de los daños y perjuicios percibidos por los perjudicados directos del accidente de tránsito, y por los familiares más próximos del conductor Jhon Fredy Muñoz Obando (q.e.p.d).

Se desestimaron las excepciones propuestas por la aseguradora demandada; y la cuantificación de los perjuicios en los montos en que fueron señalados por el apoderado de la parte actora.

Como corolario de lo resuelto, procedió el despacho a tasar el lucro cesante pasado y futuro en favor de los demandantes, así:

* Para **Rosebelt Mauricio Orjuela**

Por concepto de daño emergente, derivado de los 85 días de la incapacidad médica que le fue conferida, conforme a la epicrisis aportada, la suma de \$66.405.570, oo M/cte.

Por concepto de perjuicios morales, la suma de **\$60.000.000,oo** M/cte.

* Para la señora **Alexa Yenifer Ardila Avendaño**

Por concepto de daño emergente, derivado de los 50 días de la incapacidad médica que le fue conferida, conforme a la epicrisis aportada, la de \$39.062.100,oo M/cte.

Por perjuicios morales, la suma de **\$40.000.000,oo** M/cte.

* Para la señora **Rubiela Triviño Carvajal**, compañera permanente del fallecido Jhon Fredy Muñoz Obando (q.e.p.d). Se estimó el perjuicio así:

- a) – Lucro Cesante actual, la suma de **\$41.469.216,27** M/cte.
- b) Por Lucro Cesante futuro, la suma de **\$154.398.182,19** M/cte. Por pérdida de su compañero permanente, la suma de **\$60.000.000,oo** M/cte.
- c) Por los perjuicios morales para cada una de las hijas del extinto Jhon Fredy Muñoz Obando, menores **Sofy Alejandra Muñoz Triviño**, y **María del Mar Muñoz Triviño**, la suma de **\$60.000.000,oo** M/cte.

Se desestimaron las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la demandada Liberty Seguros SA.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civilmente responsable al demandado **ARMANDO CORREA ROJAS**, al pago de los perjuicios morales, ocasionados a los señores **ROSEBELT MAURICIO ORJUELA, RUBIELA TRIVIÑO CARVAJAL** quien actúa en representación de sus menores hijas, Sofy Alejandra Muñoz Triviño y María del Mar Muñoz Triviño, **JACKELINE MUÑOZ SILVA** en su condición de representante legal de su hija María Teresa Muñoz Muñoz, y **ALEXA YENIFER ARDILA AVENDAÑO**, con ocasión del deceso del señor Jhon Fredy Muñoz Obando (q.e.p.d), y lesiones sufridas a los demandantes que aportaron la epicrisis médica de sus incapacidades, ocurridos con ocasión del accidente de tránsito el 16 de diciembre de 2018, sector de Pericongo del municipio de Altamira Huila, debiendo concurrir a ello la demandada **LIBERTY SEGUROS SA**, llamada en garantía por el demandado Armando Correa Rojas, conforme a la tasación anteriormente referida, y consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por parte de la demandada Liberty Seguros SA.

TERCERO: CONDENAR a los demandados **Armando Correa Rojas y Liberty Seguros SA**, al pago de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, conforme a los valores estimados anteriormente, así: Para el señor **Rosebelt Mauricio Orjuela**, las sumas de \$66.405.570,00 y **\$60.000.000,00**; para la señora **Alexa Yenifer Ardila Avendaño**, las sumas de \$39.062.100,00 y **\$40.000.000,00**; para la señora **Rubiela Triviño Carvajal**, compañera permanente del occiso, las sumas de **\$41.469.216,27, \$154.398.182,19 y \$60.000.000,00**; finalmente para las hijas del señor Jhon Fredy Muñoz Obando (q.e.p.d.), **Sofy Alejandra Muñoz Triviño, María del Mar Muñoz Triviño y María Teresa Muñoz Muñoz**, la suma de **\$60.000.000,00 para c/u.**

CUARTO: CONDENAR en costas a quienes conforman la parte demandada. Inclúyase la suma de **\$13.981.349,00**, como agencias en derecho, de conformidad con el acuerdo PSAA-1610554 artículo 5º, numeral 1º, del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por parte de la secretaría del Despacho.

QUINTO: DECLARAR el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriada la sentencia.

La presente decisión se notifica en Estrados a las partes.

El apoderado judicial de la aseguradora demandada, solicitó al Juzgado aclaración del presente fallo, relacionado con el resultado aritmético de las incapacidades médicas, aportadas por el señor Rosebelt Mauricio Orjuela y Alexa Yenifer Ardila Avendaño, las que considera inferiores al valor señalado anteriormente por el Juzgado.

Efectuada la operación matemática por parte del Despacho, se constata que el valor real de la incapacidad médica correspondiente a 85 días del señor **Rosebelt Mauricio Orjuela**, arroja un resultado por perjuicio material de **\$2.213.519,00**, y no como se había registrado anteriormente (\$66.405.570,00). Se ratifica los perjuicios morales, fijados en su favor, por valor de **\$60.000.000,00** M/cte. En cuanto a la incapacidad medica correspondiente a 50 días de la señora **Alexa Yenifer Ardila Avendaño**, estos corresponden realmente a la suma de **\$1.302.070,00**, más no el valor precisado anteriormente (\$39.062.100,00). Se confirman sus perjuicios morales, fijados en la suma de **\$40.000.000,00** M/cte.

Acto seguido, el doctor Rodrigo Artunduaga Castro apoderado de la aseguradora Liberty Seguros SA, interpuso el recurso de apelación contra la decisión emitida por el Despacho, sustentándolo en esta audiencia.

El Juzgado concedió el recurso de apelación elevado por el abogado de la aseguradora demandada, ante el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Laboral Familia, en el efecto devolutivo. Se notifica la presente decisión a las partes en Estrados.

Agotado el objeto de la diligencia se termina, y para constancia se extiende el acta respectiva, siendo las 3:58 p.m. del mismo día de su iniciación.

Firmado Por:
Cielo Esther Hernandez Salazar
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Garzon - Hulla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4769636dc99c9e05712faa8839365d903560bct6aad10f5a6428bb07dc5819**

Documento generado en 05/08/2022 07:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sustentación recurso de apelación.pdf

Luis Bautista <luisb8606@gmail.com>

Mar 28/02/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; Santiago Cruz Vega <notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>; Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Sustentación recurso de apelación.pdf;

Buenas tardes, señores juzgado 18 civil del circuito de Bogotá

Luis Alfonso Bautista Botero abogado en ejercicio actuando como apoderado de la parte apelante me permito radicar sustentación del recurso de apelación apporto documento en formato PDF y lo envío a los extremos procesales

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2020-774-01

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado en tiempo por el apoderado del extremo activo (archivo 04), se corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que comienzan a contarse a partir del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día treinta (30) de marzo de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA